

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00371** 00

Demandante: MARIETH MARTINEZ HERNANDEZ en representación de la menor  
MADM

Demandado: JUAN CENEN DOMINGUEZ MONTERO

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a realizar el estudio de factibilidad a fin de establecer si se dan los presupuestos necesarios para darle aplicación al artículo 440-2 del C.G.P., en el sentido de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

**ACOTACIONES PRELIMINARES**

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., esto es que según el comportamiento procesal del demandado proceda seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, dispone la norma en comentario que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso ...seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

**CASO CONCRETO**

La apoderada de la parte demandada contestó la demanda manifestando que existe un pago total de la obligación, en virtud de que la suma por la cual se libró orden de pago ya fue deducida en su totalidad de los ingresos mensuales de su representado, las cuales se encuentran consignadas a ordenes de este despacho judicial.

Sea del caso precisar que, el artículo 461 del Código General del Proceso, contempla tres (03) posibilidades de terminación del proceso ejecutivo consistentes en el pago total de la obligación, así: 1. Presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas. 2. Cuando existan liquidaciones del crédito en firme y de las costas, el ejecutado debe presentar liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, y 3. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, el ejecutado podrá presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.

Al respecto advierte el despacho que, la solicitud de terminación presentada, no se ajusta a ninguna de esas tres (03) alternativas, por cuanto el demandado no aportó la correspondiente liquidación del crédito más las costas, acompañadas del título de consignación de dichos valores, por lo que la solicitud de terminación del proceso se torna improcedente, por cuanto no está acreditado el pago de la obligación demandada y las costas.

De conformidad con lo anterior, al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P, esto es, seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de la menor MADM representados por su madre MARIETH MARTINEZ HERNANDEZ y en contra del señor JUAN CENEN DOMINGUEZ MONTERO, en la forma establecida en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al señor JUAN CENEN DOMINGUEZ MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía N°15.172.152; fíjese como agencias en derecho la suma de \$105.000, acorde a lo estatuido en el literal "a" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REQUIERASE** a las partes con el fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

**CUARTO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**QUINTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora María Fernanda Medina identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.645.526 y portadora de la Tarjeta Profesional N°356.073 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor Juan Cenen Domingo Montero, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato allegado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18411cccb081dd7a55cf93baa417d58b7d075232f7e1fa1d156d7d7e07e7ae6**

Documento generado en 10/08/2023 04:08:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**